

Señores,  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**  
Magistrada Ponente: Dra. DIANA PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Radicación:** 11001310503920220026201  
**Demandante:** HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS  
**Demandado:** INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como Apoderado de **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.** conforme a poder que obra dentro del expediente, REASUMO el poder a mi conferido y estando dentro del término legal, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando se **REVOQUE** la Sentencia del 23 de agosto de 2024 proferida por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en los siguientes términos:

### CAPÍTULO I

#### ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL REVOQUE LA SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2024 PROFERIDA POR EL JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Como se adujo en la contestación de la demanda, y en los alegatos de conclusión y, conforme a las pruebas practicadas en el plenario, es claro que no le asiste responsabilidad alguna a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. dentro del proceso por no cumplirse con los presupuestos para declarar un contrato realidad entre el señor HAROLD HUMBERTO DUSSAN y mi representada, por lo que no es procedente el pago de los emolumentos laborales reclamados por el actor. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL deberá absolver a mi representada y revocar la sentencia de primera instancia del 23/08/2024 proferida por el Juzgado 39 laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### 1. NO SE LOGRÓ ACREDITAR DENTRO DEL PLENARIO, LA EXISTENCIA Y CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23 DEL CST

Es claro que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece 3 elementos esenciales para la configuración de un contrato de trabajo, los cuales son: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, es decir, que se faculta al último a exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, llevando consigo la imposición de reglamentos; y (iii) salario como retribución del servicio; sin embargo, contrario a lo indicado por la juez de instancia, tales elementos necesarios no se configuraron dentro del caso de marras, situación que fue demostrada conforme a la documental aportada y a lo expresado en el interrogatorio de parte del demandante y las testimoniales tomadas, así:

##### ○ **Sobre la inexistencia de la prestación personal del servicio:**

Tal y como se mencionó en la contestación a la demanda, en los alegatos de conclusión y el recurso presentado, dentro del caso de marras debe entenderse que si bien el señor Dussan prestó sus servicios como médico pediatra a la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S, lo cierto es que debe resaltarse que no era un requisito sine qua non para el cumplimiento del contrato que ejecutara sus funciones personalmente, es decir, no existió en el contrato un

elemento “intuitu personae”, pues el señor DUSSAN se encontraba facultado para prestar el servicio a través de un tercero, sin previa notificación al contratante, es decir, en eventos en que el médico no pudiese cumplir efectivamente sus funciones, éste podría hacer uso incluso de los otros médicos contratistas de la sociedad que contaran con la especialidad de pediatría, para que estos cumplieran con la prestación de los servicios contratados con el demandante.

- **Sobre la inexistencia de subordinación o dependencia en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios.**

En este punto, **en primer lugar**, se pone de presente inicialmente que la programación de turnos de los servicios prestados en pediatría en la Clínica VIP, se realizó siempre conforme a la disponibilidad y necesidad personal de cada médico, sin que INVERSIONES SEQUOIA tuviera algún tipo de participación o imposición de horarios, es decir que, entre los pediatras adscritos de acuerdo a su propia disponibilidad y conveniencia, escogían los turnos específicos para prestar sus servicios. En el caso marras, el señor Harold Dussan escogió los horarios en los cuales podía ejecutar su labor de pediatría en la Clínica VIP, asimismo por la autonomía que caracteriza el contrato de prestación de servicios, el demandante tenía la facultad de cambiar el turno escogido con cualquiera de sus colegas con su misma especialidad, podía libremente informar que días no prestaba servicios sin que hubiera algún tipo de sanción o consecuencia por ello, como prueba de ello se encuentra acreditado en el plenario, el correo electrónico del 02/07/2019 mediante el cual el señor Dussan informó que para el fin de semana del 5 al 7 de julio del 2019, estaría de viaje fuera de la ciudad y que los pediatras CAROLINA ZAMBRANO, PATRICIA VALLEJO, HUMBERTO BELTRAN y YESID CAMACHO, cubrirían sus turnos.

Aunado a lo anterior, los médicos pediatras escogían sus horarios a conveniencia profesional, pues en el caso del señor Dussan aquel prestaba sus servicios también en otros centros hospitalarios e IPS, comoquiera que, no tenía exclusividad, por lo que, en las jornadas contrarias trabajaba en diferentes centros médicos como pediatra. Lo anterior quedó confirmado en el interrogatorio de parte rendido, en el cual el demandante confesó que mientras sostuvo la relación contractual con INVERSIONES SEQUOIA, también prestó sus servicios al mismo tiempo a otras entidades refiriéndose específicamente a: Fuerza Área Colombiana, la Clínica Chía, Pediahome, consultorios de Axa Colpatria, Chicó y Santa Bárbara. Adicionalmente adujo que en la Clínica VIP prestaba sus servicios martes, jueves y viernes de 2pm a 7pm y un turno cada sexto día de noche y que en las mañanas y las otras tardes libres, realizaba su trabajo ante las otras entidades mencionadas, lo que corrobora la libertad de elección de los horarios, habida cuenta de sus otras relaciones contractuales.

Conforme a lo anterior, está demostrado que el señor HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS fue contratista de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. por cuanto ejecutó los servicios especializados como médico pediatra con total autonomía e independencia.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL11661 del 05/08/2015, fue clara al indicar que:

**“(…) a pesar del cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la misma cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma.**

**(…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.** (Subrayado y Negritas propias)

De esta manera, se acreditó que el demandante coordinaba y distribuía de forma libre, según su beneficio y disponibilidad, los horarios en los que prestarían sus servicios en la CLÍNICA VIP, sin

que de ninguna manera el señor DUSSAN ROJAS estuviera sujeto a ordenes o imposiciones horarias por parte del contratante, a tal punto que informaba no prestar sus servicios como se evidencia en correo electrónico de 2 de julio de 2019, en gracia de discusión, para la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ello no es circunstancia determinante de una relación laboral, además de que es propia del contexto de la prestación del servicio público de salud por una IPS, en el que se ejecutó el contrato, en el que deben coordinarse de manera eficiente los recursos de talento humano, infraestructura y científicos para garantizar en mejor forma dicha actividad.

Ahora, **en segundo lugar**, en lo que concierne a la prestación del servicio en el lugar acordado y el uso de elementos otorgados por parte de mi representada, pues es claro que este hecho no es óbice para que se logre determinar la relación laboral como quiera que (i) nos encontramos frente a una prestación del servicio en el sector público de salud, que se tiene que ajustar a los lineamientos y parámetros obligatorios y determinantes por el Ministerio de Salud, motivo por el cual, si bien la Clínica VIP era el lugar físico en el que se prestaba el servicios, lo cierto es que conforme a la Resolución 3100/2019, la prestación de los servicios de salud impone que éstos se realicen en una infraestructura determinada y bajo ciertas y particulares circunstancias<sup>1</sup>, por cuanto se trata del cumplimiento de un requisito habilitante, no definido por Clínica VIP, sino, se reitera, por el Ministerio de Salud, y (ii) el uso de tales elementos habilitantes para mi representada, por parte del señor Dussan y de los demás galenos en su calidad de contratistas, resulta necesaria de cara a la naturaleza del servicio, sin embargo, dicha acción no constituye subordinación, pues es apenas claro que los galenos hagan uso de elementos que se encuentran en la clínica como lo son camillas, equipos para la toma de exámenes, y demás, pues los equipos de uso básico, como lo es por ejemplo, el fonendoscopio, generalmente, era de propiedad de éstos.

Frente al punto la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente en sentencia SL 2885 del 17 de julio del 2019, radicado 73707:

*“También ha dicho que, por lo general, en dicho tipo de convenios el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, **bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.***

*De modo que cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación; aspecto último que, como quedó visto, el Tribunal estableció a partir del análisis del material probatorio que se allegó al plenario.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En esa misma línea, mediante sentencia SL 2171 del 2019, radicado 74316 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEDO, expresó:

*Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan, como la Ley 1164 de 2007 o ley de talento humano en salud.*

*Ello, porque **el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud.** Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones*

<sup>1</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL2885 del 17/07/2019 – Rad 73707.

*aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.*

*Esas circunstancias, en ocasiones, pueden dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, ante esa situación, **el juez también está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud** o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo.” (negrillas y subrayado fuera del texto).*

En el contexto de la ejecución del contrato civil que nos ocupa, no puede pasar por alto el despacho que las IPS deben cumplir unas condiciones de capacidad técnicoadministrativa, suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad tecnológica y científica para habilitarse en la prestación en comento. Por consiguiente, al ser la CLÍNICA VIP una IPS, contaba naturalmente con una infraestructura, dotación, dispositivos médicos e insumos necesarios para habilitarse, lo cual, se trataba del solo cumplimiento de unos requisitos legales.

**En tercer lugar** y, como lo expusieron claramente los declarantes e incluso el actor, en el área de salud estamos frente a unas imposiciones de guías médicas que, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Salud, deben cumplirse todas las IPS que operen en el país. En ese sentido, el cumplimiento de unos estándares y criterios de habilitación para la prestación del servicio, dentro de los cuales se encuentra el de Procesos Prioritarios en el cual, el prestador hace seguimiento de adherencia, adopción, adaptación o desarrollo de las guías de práctica o protocolos basados en evidencia para un correcto funcionar, sin que los mismos correspondan a una forma de subordinación, pues fue un tema que debía actualizarse y ponerse de presente para garantizar (i) la vida de los pacientes y la ejecución correcta de los tratamientos a implementar y (ii) el correcto funcionamiento de la IPS conforme lo requiere Ministerio de Salud.

Al respecto la CSJ en su Sala Laboral, en sentencia SL663 de 2018, precisó lo siguiente:

*Al respecto, es de recordar que si bien en el contrato de prestación de servicios no existe subordinación jurídica, **sí es dable que en algunas ocasiones se configure una especie de subordinación técnica**, es decir, **que el contratista puede recibir del contratante, instrumentos o instrucciones fundamentales para el desarrollo de su labor a fin de cumplir con estándares obligatorios que, como en el caso, están enmarcados en políticas de salud**, tal y como ya lo ha explicado esta Sala, por ejemplo en sentencia CSJ, SL 13020-2017.*

(...)

*Lo dicho, tiene relevancia si se tiene en cuenta que aunque el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; **no significa que en este tipo de contratación esté vedada la generación de instrucciones**, pues es viable que en función de una **adecuada coordinación enmarcada en políticas de salud obligatorias** y en el manejo de equipos de alta tecnología -y no en la imposición de los estándares de la empresa accionada-, **se puedan solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones**. (negrillas y subrayado fuera del texto).*

Puede concluirse conforme a la jurisprudencia expuesta que, el demandante se encontraba sometido a las reglas propias del sistema integral de seguridad social – subsistema de salud – y que en tal medida, las instrucciones impartidas eran como consecuencias de las obligaciones impuestas por el Min Salud, más no una subordinación de carácter jurídico y propio del contrato de trabajo, quedando demostrado igualmente que no es que se efectuara de manera concreta la entrega de informes, sino que, en cumplimiento a lo determinado y estipulado por el órgano competente, debe, cualquier establecimiento que ofrece servicios de salud, ello quedó

demostrado además con el interrogatorio de parte, en el cual el señor Dussan aceptó que las guías y protocolos indicados por INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. estaban ajustadas a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud.

- **Sobre la imposibilidad de denominar “salario” a los honorarios percibidos por el señor Harold Dussan.**

En el presente proceso NO existe un componente salarial que permita inferir la existencia de un contrato de trabajo, pues el actor mes a mes, tal y como se encuentra demostrado dentro del plenario, presentaba cuenta de cobro de honorarios por las horas en las que prestó su servicio (por él escogido) con corte a 30 días, teniendo que conforme a lo indicado en interrogatorio, no fue un monto fijo sino que dependía del número de horas por servicio prestado y directamente relacionado con la disponibilidad que éste tuviese para prestar el servicio.

Tan cierto es este dicho, quede las pruebas aportadas por la parte activa, se observan cuentas de cobro por valores distintos todos los meses, como quiera que las horas empleadas en la ejecución del contrato varió todos los meses. Lo que confirma en total medida que, primero, el señor Dussan no tenía imposición alguna para prestar sus servicios por parte del contratante, sino que a su discrecionalidad ejecutaba sus servicios, en total autonomía. Segundo, que en este caso no existió una subordinación, en tanto que la ejecución del contrato de prestación de servicios se dio en total independencia y autonomía del contratista y, tercero, que la variabilidad de los honorarios permite inferir que no existió en este caso un “salario” por la prestación de los servicios, sino que mes a mes se realizó el pago por concepto de honorarios por los servicios prestados por la activa.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acápite, también se concluye que NO se cumplieron con los indicios precisados por la O.I.T. en su recomendación 198 para la configuración de una relación laboral, ni mucho menos con los elementos esenciales de un contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del CST, toda vez que se evidenció: **(i)** que el demandante eligió a su arbitrio y con plena independencia el horario en el cual decidió prestar sus servicios para INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. por tanto, no existió imposición de horarios ni cumplimiento de una jornada en específico, **(ii)** no se acreditó que el señor Dussan le fuera impuesta una disponibilidad en el servicio, de hecho, el actor podía faltar a la prestación del servicio sin consecuencia alguna, como se evidenció en correo electrónico de 2 de julio de 2019, **(iii)** se acreditó que su labor NO era exclusiva, pues de su misma confesión se tiene que prestó servicios de manera concomitante con diferentes IPS o entidades de salud durante TODA la relación contractual con mi representada, **(iv)** no se acreditó que la accionada le haya concedido vacaciones, ni que le haya impuesto sanción disciplinaria al señor Harold Dussan, **(v)** su cargo no hacía parte de la estructura organizacional de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., **(vi)** si bien la prestación de su servicio se dio en un lugar definido y con el suministro de herramientas, es menester precisar que aquello fue con ocasión a la naturaleza misma del objeto del contrato de prestación de servicios profesionales, comoquiera que, los pacientes deben ser atendidos en la Clínica VIP, por tanto, INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. debía garantizar los implementos necesarios para la prestación del servicio de salud como lo son instalaciones adecuadas, instrumentación quirúrgica, gasas, batas, guantes, tapabocas y demás elementos necesarios que como IPS debe garantizar para el cumplimiento de la normatividad vigente, de conformidad con la Resolución No. 04445 de 1996 expedida por el Ministerio de Salud, el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Sistema único de Habilitación (Resolución No. 3100 de 2019), entre otras.

## **2. LA COORDINACIÓN DEL VINCULO COMERCIAL, NO CONSTITUYE PERSÉ LA CONFIGURACIÓN DE UN ELEMENTO DE SUBORDINACIÓN.**

Aunado con lo mencionado en líneas anteriores, se precisa que si bien dentro del contrato de prestación de servicio se estableció la supervisión de la ejecución del contrato, lo cierto es que la coordinación generada en curso de tal supervisión no tiene el carácter para configurar una subordinación, pues (i) la coordinación no se dio de manera permanente sino eventual y, (ii) dicha coordinación nunca tuvo la entidad de administrar la labor o el descanso del contratista, y mucho menos de desbordar la esfera de la autonomía e independencia que le asiste como contratista.

Al respecto, no puede perder de vista el *ad quem*, que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer que el contratante puede coordinar los servicios contratados, fijando honorario y solicitando informes, e incluso estableciendo medidas de vigilancia para cumplir el objeto del contrato y también, es posible que el contratista preste sus servicios con elementos de propiedad del contratante, que resulten necesarios para la ejecución de la labor encomendada.<sup>2</sup>

Así entonces, es apenas claro que en la ejecución de cualquier contrato de prestación de servicios, el contratante debe y puede establecer medidas de vigilancia para garantizar el cumplimiento del objeto del contrato, máxime en una labor como lo es la medicina, pues encontramos exigencias del Ministerio de Salud que deben ser acatadas tanto por las IPS como por las personas que ejercen la medicina y prestan sus servicios, pues nos encontramos frente al cuidado y determinación de la vida y salud de una persona (derechos fundamentales).

Mediante sentencia SL1302 del 2017, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, expuso:

*“Nótese que con lo anterior no se desconoce en modo alguno que en este tipo de contratación civil o independiente no están prohibidas la fijación de horarios, solicitar informes, establecer medidas de supervisión o vigilancia, y que incluso es válido impartir instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, pues «naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador» (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 40121); actividad que se ha considerado como de coordinación.*

*Lo importante es que estas acciones no desborden su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo (CSJ SL2885-2019). Esto ocurre precisamente cuando esas instrucciones, fijación de horarios y supervisión o control de la labor se imparten en el marco de la inserción o disponibilidad del trabajador en la organización de la empresa, a tal punto que limiten su autonomía y autodeterminación de su tiempo de trabajo debido a los controles y seguimientos del empleador.” (Subrayado fuera del texto original)*

En esa misma línea, mediante sentencia SL 2171 del 2019, radicado 74316 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEDO, expresó:

*Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan, como la Ley 1164 de 2007 o ley de talento humano en salud.*

*Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.*

*Esas circunstancias, en ocasiones, pueden dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, ante esa situación, el juez también está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencias SL 2885 del 2019 y SL4143 del 2019.

*contrario, son las propias del contrato de trabajo.” (negritas y subrayado fuera del texto).*

De esta manera, es claro entonces que la generación de instrucciones para una correcta ejecución del objeto contractual no es en ninguna medida un acto constitutivo de subordinación, siempre y cuando ello no implique el desconocimiento del carácter autónomo e independiente del contratista. Situación que no se presenta en el caso concreto, pues como ya se indicó, las indicaciones o recomendaciones que brindaba la sociedad demandada para la correcta ejecución del objeto contractual nunca interfirieron en la libre disposición del tiempo del contratista, y mucho menos la autonomía e independencia del señor DUSSAN, pues cualquier tipo de adaptación a guías y procedimientos, se realizó conforme a un deber legal previsto por el Ministerio de Salud en la Resolución 3100 de 2019 y otras.

**3. SE ACREDITÓ LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL SEÑOR HAROLD DUSSAN Y SE CONFIGURARON LAS CARACTERÍSTICAS DE CONTRATISTA INDEPENDIENTE.**

Contrario a lo indicado por la parte activa, dentro del caso de marras quedó acreditado que el señor Dussan nunca perdió autonomía y libertad respecto de llevar a cabo su labor y cumplir con sus obligaciones contractuales, pues de las declaraciones tomadas se logró determinar que el actor, como consecuencia de la prestación de sus servicios que brindaba a las entidades: Fuerza Área Colombiana, la Clínica Chía, Pediahome, consultorios de Axa Colpatria, Chicó y Santa Bárbara (de acuerdo con su confesión), decidió ejecutar su labor para la Clínica VIP en el turno que mejor le convino, previo acuerdo con el resto de sus compañeros, sin que Clínica Vip tuviera algún tipo de injerencia y pusiese resistencia a tal programación.

Adicionalmente, conforme lo determina el artículo 34 del CST, el señor DUSSAN reúne las características de un contratista independiente como quiera que **(i)** prestó su servicio como médico pediatra en favor de la Clínica VIP, sin embargo, no era un requisito el cumplimiento de su función de manera personal, pues el actor se encontraba facultado para prestar el servicio a través de un tercero, con el cambio los turnos según su determinación, conforme fue expresado por la Dra. Vallejo; **(ii)** se pactó un precio determinado en tanto se establecieron tarifas año a año, pagando a favor del actor las cuentas de cobro que éste presentaba por los servicios prestados en favor de mi representada, de manera que mes a mes, dicha cuenta de cobro era variable como quiera que, el valor a pagar era directamente proporcional a las horas trabajadas, sin que se hubiese establecido un salario fijo; **(iii)** el señor Dussan se obligó a asumir los riesgos de la labor, pues desde la celebración del contrato el mismo tuvo que constituir una póliza abierta de Responsabilidad Civil Profesional para Médicos Independientes, por su propia cuenta y **(iv)** Prestó sus servicios con total libertad y autonomía como quiera que los turnos fueron escogidos por él conforme a su disponibilidad, las capacitaciones nunca fueron impuestas, nunca se efectuó ningún memorando o llamado de atención y el mismo, podía determinar la prestación personal o no del servicio.

De esta manera, debe concluirse que el Dr. Harold Dussan prestó los servicios contratados con un alto margen de discrecionalidad, sin que en ningún momento se configurara el elemento de la subordinación, pues esta fehacientemente demostrado que el contratista no estaba sujeto a una jornada laboral, ni sometido a reglamentos de trabajo, ni procedimientos derivados de las normas laborales y que contrario sensu, se reúnen todos los requisitos del artículo 34 del CST como quiera que prestó servicios en beneficios de terceros, se determinó como tal un precio para prestar su servicio y ejecutar la labor, se asumieron completamente los riesgos por parte del demandante al constituir la póliza de médicos independientes y la ejecución del contrato se dio con plena libertad y autonomía.

**4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES**

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y de la inexistencia de la obligación de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. es preciso indicar que, al respecto de la excepción de prescripción propuesta por este extremo y la cual se declaró parcialmente probada por la A quo, es preciso indicar que, conforme al artículo 488 del CST y en concordancia con el artículo 151 del CPTSS, el término de prescripción será de 3 años, a excepción de las vacaciones que prescriben en 4,

sin embargo, la contabilización del mismo, varía dependiendo del derecho o en este caso de la acreencia laboral.

Así las cosas, conforme a las condenas impuestas en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, es menester precisar que en el presente proceso no se realizó una correcta contabilización del término de prescripción por parte de la A quo, ya que, el conteo debe realizarse cuando surgió la obligación del empleador de pagarlas o reconocerlas.

Así quedó establecido de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23/05/2011 con radicación 15.350 en la cual precisó:

*“En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que no necesariamente surgen a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo. Por esto y con ese fin, el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.*”

*Lo anterior por cuanto, como bien es sabido, existen créditos sociales que se van haciendo exigibles en la misma medida en que se va ejecutando el contrato de trabajo y otros que surgen al fenecimiento del mismo, entre los primeros, por vía de ejemplo, se pueden citar el auxilio de la cesantía si el trabajador se encuentra en el sistema de liquidación anual con destino a los fondos de que trata la ley 50 de 1990, su exigibilidad sería a partir del día 16 de febrero de cada año en relación con las consolidadas al 31 de diciembre de cada anualidad. La prima de servicios se hace exigible el día 1o de julio de cada año, para el primer semestre, ya que el empleador tiene plazo hasta el último día del mes de junio, para pagarla, y la del segundo semestre el 21 de diciembre. Los salarios se hacen exigibles al vencimiento del periodo de pago pactado en cada caso.*

*Como consecuencia de lo hasta aquí precisado es por lo que la Corte tiene dicho que para establecer cuándo se hace exigible una obligación se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada esta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente”.*

Así en sentencia SL 2885 de 2019 con ponencia de la Mg. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO indicó:

*“De entrada se advierte que la postura jurídica a la que alude la censura no tiene asidero, toda vez que la jurisprudencia de la Corporación ha adocinado que cuando se trata de la declaración judicial de la existencia de un contrato de trabajo, los efectos de tal decisión son declarativos y no constitutivos, de modo que los términos de prescripción de los derechos laborales, se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible y no desde la fecha de la ejecutoria de la providencia, situación que es igual en aquellos casos en que la relación de trabajo no es objeto de controversia en el proceso ordinario laboral (CSJ SL 33784, 16 dic. 2009; CSJ SL3169-2014, CSJ SL13256-2015, CSJ SL13155-2016 y CSJ SL 1785-2018).”*

Conforme con la jurisprudencia en cita, es claro que en el caso de las acreencias laborales y de los conceptos indicados en el numeral segundo de la sentencia apelada, deben contabilizarse el término desde cuando debieron hacerse exigibles, así las cosas, en el caso de la prima de servicios de aquellas surge la obligación del empleador de pagar cada semestre (al 30 de junio y al 21 de diciembre de cada año), los intereses a las cesantías desde el 30 de enero de cada año y las vacaciones empiezan a correr un año después de su causación. Así las cosas, se tiene que conforme al inicio de la relación contractual (08/05/2017), a la terminación del contrato (20/06/2020) y a la radicación de la demanda (17/06/2022) se configuró la prescripción,

debiéndose contabilizar el término prescriptivo pertinente desde la radicación de la demanda hacia atrás, comoquiera que, anterior a ello, el demandante no realizó reclamación alguna ante mi representada sobre el objeto del presente proceso.

Con fundamento en los argumentos expuestos, concretaré la siguiente:

**CAPÍTULO II**  
**PETICIONES**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 26 de agosto de 2024 proferida por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que en su lugar se ABSUELVA a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, declarando probadas las excepciones de mérito propuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.